

RECOMENDACIÓN NÚMERO 046/2016

Morelia, Michoacán, 18 de agosto de 2016

Caso sobre detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura

Licenciado Martín Godoy Castro

Procurador de Justicia del Estado de Michoacán.

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante

Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y VI, 16, 57, 58 fracción VI, 109 fracción V, 145, 146, y 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/37/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 5 de febrero del año 2015, se recibió el oficio 204 girado a este Organismo por XXXXXXXXXX, mediante el cual solicitó el inicio investigación para prevenir y sancionar la tortura, solicitando a esta Comisión hacer lo propio, el acuerdo de dicha XXXXX obedeció a que durante la declaración preparatoria del señor XXXXXXXXXX, en el proceso que se sigue en su contra por el delito de homicidio, la XXXXX advirtió que el quejoso refirió haber sido golpeado y maltratado al momento de su detención.

3. El día 11 de febrero del año 2015, personal de este Organismo entrevistó al señor XXXXXXXXXXXX, en el interior del centro preventivo de readaptación social de Apatzingán, Michoacán, en dicha entrevista el quejoso ratificó su queja y manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los detalles en relación a los hechos de la misma, por lo que con esa misma fecha se admitió a trámite la queja y se solicitó el informe de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación.

4. En el mismo mes de febrero del año 2014, el día 18, se recibió el informe de autoridad rendido por los elementos Emigdio Quintero Rodríguez y José Alfredo Ochoa Hernández, en el que de manera conjunta negaron rotundamente los actos de tortura atribuidos por el quejoso a dichas personas en su calidad de servidores públicos, indicando que hubo una persona civil que acompañó en todo momento a dichos elementos, persona que se trasladaba en un vehículo particular, quien no observó que se haya maltratado al quejoso.

5. Mediante acuerdo del mismo día 18 de febrero del año 2015, se decretó la apertura del periodo probatorio, por el término de 30 días naturales, sin que se hubiera señalado fecha para el desahogo de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, considerando que el quejoso se encuentra recluido en el centro preventivo. Se ordenó dar vista al quejoso del informe rendido por la autoridad, quien esencialmente manifestó que no estaba de acuerdo con el mismo.

6. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la narración realizada por el quejoso en la entrevista que le fuera formulada por personal de este Organismo, se observa que su inconformidad se basa los actos de violencia, maltrato y sufrimiento de que fue objeto el agraviado XXXXXXXXXXXX, violaciones a derechos humanos que se atribuyen a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, conocida así en la época de los hechos y actualmente denominada Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán.

8. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y

en particular de las constancias del proceso penal número 4/2015, que se sigue en contra del señor XXXXXXXXXX por la supuesta comisión del delito de homicidio, se determinó que la violación a los derechos humanos del quejoso, consistente en actos de tortura, participaron Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán.

9. Después del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en actos de tortura, motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

13. El Artículo 22 de nuestra Constitución Política marca que: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento

de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

15. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; 10 “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Y 17 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

16. La tortura se encuentra prohibida implícita y explícitamente por una amplia multiplicidad de normas, atendiendo a que se trata de un delito y una violación grave a los derechos humanos, por lo tanto se hará una enunciación de los documentos más relevantes, atendiendo a su jerarquía normativa, que contemplan expresamente dicha prohibición, lo cual, sin embargo es suficiente para dejar en claro el interés del estado, de las organizaciones de estados y de las sociedades, de no tolerar bajo ninguna circunstancia ese tipo de actos.

17. Es así que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, estipula como derechos de toda persona imputada. “...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

18. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Tal es la ofensa que la tortura hace a la dignidad humana y a los principios y valores que han inspirado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, que se instituyó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual desde su artículo 1 es contundente al señalar: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

20. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

21. Asimismo, para una ilustración inobjetable se hace necesario transcribir, en lo conducente, los preceptos de la norma jurídica especializada sobre el caso que nos ocupa, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2

Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

22. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

23. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

24. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

- a) Oficio número 2014, recibido por este Organismo en fecha 5 de febrero del año 2015, signado por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, en su calidad de Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal.

b) Copias certificadas del proceso penal número 4/2015 instruido en contra de XXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de homicidio, de entre las que destacan las siguientes:

I. Puesta a disposición de fecha 20 de enero del año 2015, en la que los policías ministeriales Emigdio Quintero Rodríguez y José Alfredo Ochoa Hernández ponen a disposición de la representación social al quejoso.

II. Certificado Médico de integridad corporal del C. XXXXXXXXXX, de fecha 20 de enero del año 2015, realizado por el perito médico forense doctor Alejandro Vega Álvarez a las 22:30 horas quien a la exploración física presentó: 1. Excoriación en cara externa del tercio distal de antebrazo derecho de 3cm de longitud 2. Equimosis azul en cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo de 6x4 cm. de diámetro 3. Excoriación en cara anterior del tercio distal de antebrazo izquierdo de 2x2 cm, con equimosis azul perilesional de 4x3 cm de diámetro. 4 Dos excoriaciones con costra hemática seca en región pectoral izquierda de 3x2 cm y 4x3 de diámetro.

III. Declaración ministerial que rindió el quejoso el día 20 de enero del año 2015, siendo las 23:30 horas, ante el agente tercero del ministerio público investigador, donde estuvo asistido por defensor público, en dicha declaración se aprecia la confesión del quejoso en relación al homicidio que le fue imputado.

IV. Inspección Ministerial de lesiones, realizada por el licenciado Leonel Martínez González, en su calidad de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, de fecha 21 de enero del año 2015, en la que se anotó **“sin huellas de lesiones de reciente producción”**. Lo cual resulta totalmente falso dada la existencia del certificado de lesiones previamente descrito.

V. Acuerdo de detención por caso urgente, elaborado el día 20 de enero del año 2015 a las 0:45 horas, por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán.

VI. Declaración preparatoria del quejoso, rendida el día 23 de enero del año 2014 a las 12:30 horas ante el personal del juzgado primero de primera instancia, en la cual el quejoso narró los hechos motivo de la presente queja,

señalando que fue amenazado para declarar como lo hizo ante el ministerio público, bajo pena de detener a su hijo e incautar una propiedad de su tía, mientras era golpeado por un policía ministerial al ser trasladado a la ciudad de Apatzingán, cabe resaltar que el personal de ese órgano jurisdiccional dio fe de que el quejoso comenzó a llorar al referir el momento en que fue amenazado y golpeado.

- c)** Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero del año 2015, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de este Organismo al quejoso, en la cual narró haber sido detenido por policías ministeriales en el municipio de Buenavista, Michoacán, indicando que el elemento que iba de copiloto dentro de la camioneta en que se trasladaban, se colocó una franela en el puño y lo empezó a golpear, en la cabeza, costilla y nuca, mientras le decía que tenían un video de que él había cometido un homicidio y que tenía que decir que él lo había hecho, de lo contrario le acusarían a su hijo de vender droga y sería detenido, además de que ese mismo policía ministerial amenazó al quejoso con incautar una propiedad de una tía del quejoso. Al llegar a la ciudad de Apatzingán, lo llevaron a su domicilio y le pidieron la ropa que vestía el día en que supuestamente cometió el delito, luego entraron a la fuerza al domicilio en que se cometió el homicidio e hicieron que el quejoso apuntara una playera y le tomaron unas fotografías. Sigue narrando el quejoso que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público donde le preguntaron que si él había cometido el homicidio y respondió que sí lo había hecho en razón de que los policías ministeriales que lo habían amenazado estuvieron detrás de él todo el tiempo. En el momento de la entrevista, el personal de este Organismo dio fe de que el quejoso presentaba lesiones en su superficie corporal además de hacer constar que el señor XXXXXXXXXXXX, presentó tres crisis nerviosas, existiendo llanto y manifestando temor por la posibilidad de que a su menor hijo le pudieran hacer algo malo los policías ministeriales.
- d)** Informe de autoridad rendido por los policías ministeriales Emigdio Quintero Rodríguez y José Alfredo Ochoa Hernández, en el que niegan los actos de tortura y afirman haber respetado en todo momento los derechos humanos del quejoso, señalando que el él mismo los llevo de manera voluntaria para entregarles la ropa que vestía el día de los hechos delictivos, argumentando que el quejoso miente en todo momento, que incluso se le cuestionó delante de su defensor en el sentido de haber sido maltratado de algún forma para declarar como lo había hecho, respondiendo el quejoso que no.
- e)** Prueba testimonial ofertada por los servidores públicos señalados como responsables, desahogada en fecha 10 de marzo del año 2015, misma que estuvo

a cargo de dos testigos quienes afirmaron haber estado presentes el día en que fue detenido el quejoso mismas que en relación a los hechos de la queja manifestaron que ellas acompañaron a los judiciales el día de la detención del quejoso, sin recordar exactamente cuántos elementos participaron pero si recuerdan que eran dos camionetas, una blanca y otra gris, que ellas se trasladaban en la camioneta blanca, y que fueron dichas testigos quienes sospechaban del quejoso e indicaron a los policías el lugar en que podía ser localizado. De lo mencionado por las testigos cabe resaltar que contradice a los servidores públicos en el sentido de que aquellos dijeron que las testigos iban en un vehículo particular.

- f) Acta Circunstanciada de fecha 28 de abril del año 2015, fecha en la que el quejoso reconoció a los elementos que lo detuvieron, señalado al chofer de la camioneta y a la persona que señaló que el responsable de los golpes y las amenazas hacia su persona, siendo este el policía ministerial José Luis Cruz Pérez, además de señalar que ese día había otros dos elementos de dicha corporación, es decir cuatro en total.
- g) Evaluación psicológica, elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo Jennifer Reynoso Díaz, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que el quejoso presenta criterio de diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA).
- h) Copias certificadas del expediente técnico-jurídico de XXXXXXXXXX, remitidas a este Organismo por el encargado de despacho de la dirección del Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán.

IV

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

26. Como se estableció en el Considerando I de esta Recomendación, el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXX, radica en los actos de tortura de que fue objeto, violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas ante la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, siendo

ratificadas posteriormente ante esta Comisión y atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que a dicha declaración se le considera prueba testimonial, con valor de indicio, dado que el quejoso señala en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

27. Por su parte los servidores públicos señalados como responsables al rendir el informe de ley que les fue debidamente solicitado en este caso a elementos de la policía ministerial del estado, se limitaron a señalar que negaban rotundamente los actos de tortura, sin dar detalles al respecto en dicho documento.

28. A las copias certificadas del proceso penal número 4/2015 instruido en contra de XXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de homicidio, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, algunas de las cuales se mencionaron de manera particular por la importancia que revisten.

29. De dichas constancias resulta necesario destacar el certificado médico de ingreso, realizado por el médico Francisco Campos García, en el que únicamente se hace constar en el apartado impresión diagnóstica *“refiere golpe en tórax y cabeza”*, empero no se describen las lesiones que presentó el quejoso. El actuar del referido médico resulta una violación a los derechos humanos de XXXXXXXXXXX, que consiste en la omisión de dicho profesionista en su calidad de personal del servicio médico de un centro de reclusión de asentar las lesiones por posibles actos de tortura. Por lo que se dicha conducta debe ser motivo de una notificación al responsable de los centros de reclusión en el Estado a efecto de que se corrija esa conducta.

30. Cobra relevancia para el fondo del asunto el dictamen psicológico realizado por la psicóloga adscrita a este organismo en el cual se asentó lo siguiente: Resultados: El quejoso muestra un importante cambio en su tonalidad del estado anímico al hablar de los hechos presuntamente vividos y presenta la siguiente sintomatología: recuerdos, percepciones, pensamientos e imágenes involuntarias del hecho que le producen miedo, impotencia y malestar, dentro de los cuales están recibir golpes con mano abierta en la nuca, golpes con puño cerrado vendado en tela de franela en área abdominal y en costillas del lado derecho y las amenazas en contra de su hijo; se observa triste, decepcionado, impotente, desesperanzado e indignado ante lo vivido; se sobre esfuerza por mantenerse tranquilo, tiene constante preocupación, anhedonia y pérdida de interés en cosas que antes le importaban.

Estos síntomas se han presentado a partir del evento descrito y son correspondientes a secuelas por Trastorno por Estrés Agudo (TEA) agravado con Trastorno Depresivo Mayor, de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014), la Clasificación Internacional de las Enfermedades, decima edición (CIE-10,2014, F43.1), la Asociación Americana de Psicología (APA, American Psychological Association, 2013), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 2013), la asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, World Psychiatric Association, 2000) y el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (ONU, 2004 capítulo VI).

Conclusiones: Primero.- XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de **Daño Psicológico Consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA)**, con motivo de los hechos presentados en la queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Segundo.- El **daño psicológico** en XXXXXXXXXXXX puede verse agravado con trastorno depresivo mayor con la causa de **motivos familiares y su actual reclusión**. Se recomienda tratamiento psicológico, posiblemente psiquiátrico y terapia ocupacional para la erradicación del daño psíquico.

31. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para presumir ciertas las violaciones a derechos humanos consistentes en actos de tortura, en virtud de que al ser administradas, corroboran el dicho de XXXXXXXXXXXX, en el sentido de haber sufrido actos de tortura durante su detención y en el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán, el día 20 de enero del año 2015, por parte de los elementos de la policía ministerial que efectuaron su detención, ya que uno de ellos se colocó una franela en el puño y lo empezó a golpear, en la cabeza, costilla y nuca, mientras le decía que tenían un video de que él había cometido un homicidio y que tenía que decir que él lo había hecho, de lo contrario le acusarían a su hijo de vender droga y sería detenido, además de que ese mismo policía ministerial amenazó al quejoso con incautar una propiedad de una tía del quejoso. Al llegar a la ciudad de Apatzingán, lo llevaron a su domicilio y le pidieron la ropa que vestía el día en que supuestamente cometió el delito, luego entraron a la fuerza al domicilio en que se cometió el homicidio e hicieron que el quejoso apuntara una playera y le tomaron unas fotografías, fue trasladado a la agencia del Ministerio Público donde le preguntaron que si él había cometido el homicidio y respondió que sí lo había hecho en razón de que los policías ministeriales que lo habían amenazado estuvieron detrás de él todo el tiempo

32. De los hechos narrados por el quejoso, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la policía ministerial, es decir que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual lo intimidaron. Métodos que fueron aplicados sobre el quejoso con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltratos físicos, de los cuales se observa las lesiones presentadas por el quejoso, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales quienes amenazaron al quejoso con inculpar a su menor hijo de vender droga para poder detener al menor, así como con causarle un daño patrimonial a una tía del quejoso, además de advertirle que tenían pruebas en su contra con lo cual lo obligaron a confesar el delito de que lo acusaron, actos que generaron consecuencias de índole psicológico y atacaron la personalidad del quejoso. Lo cual quedó demostrado con la evaluación realizada al agraviado por perito en la materia.

33. Lo referido por el quejoso en su narración de hechos de la queja, así como en su declaración preparatoria, se corrobora con el certificado médico que fue realizado por el perito médico forense adscrito a la dirección general de servicios pericial de la procuraduría general de justicia del estado, quien personalmente revisó al quejoso enumerando y describiendo las lesiones físicas que el mismo presentó en ese momento.

34. El actuar de los elementos de la policía ministerial del estado, actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por el quejoso sucedieron mientras este se encontraba bajo el resguardo de dichos servidores públicos, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al quejoso, además de llevarlo a la escena de los hechos delictivos, donde le tomaron fotografías con artículos probatorios, por lo que luego de torturarlo obtuvieron una confesión por parte del agraviado tal como consta dentro del expediente del proceso penal que se sigue en su contra.

35. Ahora bien, sumado a los elementos de prueba descritos en los párrafos precedentes, que por sí mismos crean convicción suficiente para evidenciar la tortura del caso que nos ocupa, a continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

36. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la

integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

37. Los actos de tortura mencionados por el quejoso, fueron negados por los servidores públicos señalados como responsables, por lo que indican que en ningún momento cometieron tortura en contra del quejoso, no obstante lo anterior, existe constancia de las lesiones que presentó el quejoso sin que exista ninguna expoliación en el sentido de cómo fueron producidas las mismas.

38. No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, el hecho de que las lesiones que presentó el quejoso como consecuencia de la tortura, mismas que fueron certificadas por el perito médico, y que por cierto fueron ignoradas y omitidas por el agente del ministerio público, motivaron que el defensor público cuestionara al agraviado si había sido objeto de maltrato físico o psicológico con la finalidad de que confesara haber cometido el homicidio a lo que el quejoso respondió que no, sin embargo, tal respuesta fue proporcionada estando presentes sus torturadores, lo que desde luego inhibió al quejoso para poder indicar en ese momento lo que había sucedido, sin embargo, las lesiones que presentó ya eran visibles y habían sido certificadas. Por lo que el agente del ministerio público también violentó los derechos humanos del quejoso por su omisión en dar fe de las lesiones que presentó, además de que la declaración del quejoso se realizó en presencia de sus captores y torturadores. Por lo que se deberá recomendar en relación a la señalada omisión, a fin de que al momento de realizar la investigación por el delito de tortura se considere la responsabilidad del agente del ministerio público.

39. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

40. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

41. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

42. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

43. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, y en el presente caso la reparación integral, debe contemplar la indemnización, tratamiento médico y psicológico, garantías de no repetición, el derecho a la verdad y la recuperación del proyecto de vida de la víctima.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted señor Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán.

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la

Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad administrativa de los elementos de la policía ministerial Emigdio Quintero Rodríguez, José Alfredo Ochoa Hernández y José Luis Cruz Pérez; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a XXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se brinde capacitación al personal elementos de la policía Ministerial de la subprocuraduría regional de Apatzingán, en relación a los actos de tortura, el actuar que deben realizar al tener conocimiento de la probable comisión de dichos actos y de las sanciones administrativas y penales a que se harán acreedores quienes incurren en tales violaciones a derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

A Usted señor Secretario de Seguridad en el Estado de Michoacán.

ÚNICA. En atención al actuar del médico Francisco Campos García, en su calidad de encargado del servicio médico del centro preventivo de Apatzingán, Michoacán, se ordena girar oficio al responsable de los centros de reclusión en el Estado con la finalidad de notificar el actuar de dicho servidor público, solicitando se giren instrucciones a fin de que se capacite a los médicos que realizan dichas funciones, de manera que los certificados médicos que realicen, revistan un carácter profesional, realizando una revisión corporal efectiva, que les permita describir de manera clara las lesiones que presenten los internos al momento de ingresar a los centros preventivos, así como para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del médico Francisco Campos García, en su calidad de encargado del servicio médico del centro preventivo de Apatzingán, Michoacán, por su conducta omisa y violatoria de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir

pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE.**